



REPÚBLICA ARGENTINA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
FACULTAD DE DERECHO

Córdoba, 18 de diciembre de 2023.

Asunto: **PRESENTACION AMICUS CURIAE**

Sr. Presidente de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Dr. Ricardo C. Pérez Manrique

Quien suscribimos, Directores del *Programa de Derecho Internacional Público* del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, nos dirigimos a Ud. y por su digno intermedio ante quien corresponda, a fin de elevar la presentación de un *Amicus Curiae* ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a la solicitud de Opinión Consultiva que efectuaran las Repúblicas de Colombia y Chile el pasado 9 de enero, sobre los alcances y efectos de la “Emergencia Climática y los Derechos Humanos”.

Esperando que dichos aportes puedan ser considerados por vuestro Tribunal en caso de admitir dicha Opinión Consultiva, saludamos a Ud. respetuosamente,

Dra. María Alejandra Sticca
Directora ProDIP-CIJS

Dr. Christian G. Sommer
Co-Director ProDIP-CIJS



FACULTAD DE
DERECHO



PROGRAMA DE DERECHO INTERNACIONAL
PÚBLICO (ProDIP-CIJS)

AMICUS CURIAE

Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática
y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos
Humanos de la República de Colombia y la República de
Chile.

Córdoba, Argentina 2023

Índice

1. Presentación	3
2. Objeto	5
3. Sobre las obligaciones y responsabilidades compartidas pero diferenciadas de los Estados frente a la emergencia climática.....	10
4. Consecuencias del carácter <i>erga omnes</i> de las obligaciones de los Estados en el marco del cambio climático.....	20
5. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática.....	33
6. Conclusiones a las consideraciones planteadas	39

1. Presentación

1.1 Interés en la presentación

Esta intervención tiene como objetivo aportar argumentos e información al análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) sobre la Opinión Consultiva (en adelante, “O.C.”) solicitada por la República de Colombia y la República de Chile el pasado 9 de enero de 2023 sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos”, de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH).

La O.C tendrá importantes repercusiones respecto de las diversas interacciones entre el actual efecto del Cambio Climático y el respeto de diversos derechos humanos en el Sistema Interamericano. Es por ello, que la finalidad de esta presentación se encuentra dirigida a explayar los conocimientos y experiencia adquiridos en nuestra trayectoria como Programa de especialistas en derecho internacional en el ámbito de la Universidad Nacional de Córdoba en Argentina y en el cual, actualmente integramos un proyecto de investigación sobre la temática.

La Universidad Nacional de Córdoba, es una institución que cuenta con una tradición en el trabajo en el empoderamiento de la justicia y el respeto de las instituciones, para un mejor desarrollo humano y apoyo a los más vulnerables. Para esta presentación, la actividad fue coordinada por El *Programa de Derecho Internacional Público* (ProDIP-CIJS) radicado en el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. De la redacción colaborativa participaron sus directores, Dra María Alejandra Sticca y Dr. Christian G. Sommer, como así también algunos de sus integrantes, los Dres. Luciano Pezzano, Lucía Hipatía Parodi, María Pilar Llorens y la Mgter Eliana I. Martínez.

a. Plazo

De conformidad con el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana, se ha invitado a todos los interesados a presentar su opinión escrita sobre los puntos sometidos a

consulta. El Presidente de la Corte, en consulta con el Pleno de la Corte, ha fijado hasta el 18 de diciembre de 2023 el plazo límite establecido, para la presentación de las observaciones escritas.

2. Objeto

b. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos

A partir de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, encontramos una consolidación progresiva del compromiso de los Estados a aceptar como base de la convivencia humana, tanto interna como externa, el principio de la dignidad humana y el respeto de los derechos intrínsecos e inviolables que de ella emanan.

Éste instrumento impulsó la firma posterior de otros instrumentos internacionales, que permitieron el diseño institucional internacional que hoy en día caracteriza al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el marco de las Naciones Unidas, surgieron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966. Por su parte, en el ámbito regional, Europa y América impulsaron en la década de los '50 y '60 sus propios sistemas regionales de protección de Derechos Humanos, basándose en la Convención Europea de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), respectivamente. Otros instrumentos internacionales, creados con un criterio temático, fortalecieron el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la segunda mitad del siglo XX; constituyendo en palabras de Cancado Trindade, un nuevo *ius commune*¹.

Como rama del Derecho Internacional Público, encontramos aquí obligaciones asumidas por los Estados parte de los tratados citados, que en lenguaje de Derechos Humanos son las obligaciones de respetar, proteger y realizar los derechos humanos.

¹ Antônio Augusto Cançado Trindade, *Los Tribunales Internacionales y La Humanización Del Derecho Internacional*. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013: 186.

En el contexto regional, el Sistema Interamericano para la protección de los Derechos Humanos (SIDH) encuentra su génesis en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y en la CADH.

El SIDH se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA, que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización.

Las principales instituciones del SIDH son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, en adelante) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH de aquí en más).

Esta última, uno de los tres tribunales regionales de protección de derechos humanos en el mundo, cuenta con una función contenciosa, dentro de la cual se encuentra la resolución de casos y el mecanismo de supervisión de sentencias; y otra consultiva. Además, posee también, la potestad de dictar medidas provisionales.

En cuanto a su función consultiva, la misma consiste en que cualquier estado miembro de la OEA puede requerir a la Corte: la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de derechos humanos, o la evaluación de compatibilidad entre su legislación interna y aquellos. Esta función se encuentra reglada en el Título III del reglamento de la Corte IDH, y en el artículo 64 de la CADH, y es en la cual se desarrolla el presente *amicus curiae*.

c. La institución del Amicus curiae

El instituto del *amicus curiae*, de raigambre romana, encuentra su mayor desarrollo en el sistema del *common law*. Ésta fue la experiencia que sirvió de referencia para su posterior adopción en el Derecho Internacional.

Actualmente este instrumento es objeto de una activa praxis, especialmente en aquellas causas donde se encuentran comprometidos derechos de incidencia colectiva o de importante relevancia institucional².

i. Conceptualización, evolución y antecedentes

Su etimología remonta al latinazgo que se traduce como “amigo de la corte”; término que refiere a la actuación de un tercero que, sin tener un interés directo en la causa, ofrece su conocimiento al juez haciéndole sugerencias sobre puntos de derecho o de hecho atinentes a lo sometido a su conocimiento³.

Sus primeras aplicaciones, en los tiempos de la Roma Imperial, se basaban en la responsabilidad compartida para la toma de decisiones relevantes⁴. Allí, se consolidaron como tradición implementada por varias instituciones romanas; entre ellas el *consilium*, la cual ejerciera de asesoría a las decisiones del Emperador.

En el derecho anglosajón encontramos que su aplicación fue similar a la implementada en la Roma Imperial: una figura neutral e imparcial, con el fin de favorecer el sentido de *justicia*, como se verifica en las Courts of Equity⁵.

Posteriormente el instituto, abandonaría aquel carácter de amigo de la corte sin intereses, transformándose el *amici* en un tercero interesado y comprometido con la causa de una de las partes, que resultaría patrocinada o apoyada por el *amicus curiae*; tal como reflejan actuales reglas procedimentales de distintos tribunales domésticos.

² Guillermo Borda, “El Amicus Curiae,” *Portal P3* 30, no. 46 (2011): 1–10.

³ Samuel Krislov, “The Amicus Curiae Brief: From Friendship to Advocacy,” *The Yale Law Journal* 72, no. 4 1963: 694–700.

⁴ Norberto Rinaldi and Mirta B. Álvarez, *Manual de Derecho Romano: Público y Privado*. Buenos Aires: Editorial Edictum, 2019.

⁵ Dennis Klinck, *Conscience, Equity and the Court of Chancery in Early Modern England*. Nueva Jersey: Routledge International, 2016.

ii. La figura del *amicus curiae* en la Corte IDH

La Corte IDH, institución creada a consecuencia de la Convención Americana, encuentra sus competencias contenciosas y consultivas en la sección segunda del instrumento internacional.

Los trabajos preparatorios que dieron lugar a la Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada en el marco de la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos, revelan que en el transcurso de la discusión sobre la competencia consultiva de la Corte, la misma ha sido ampliada desde la formulación original que existía en los primeros borradores hasta confluir en la redacción del texto definitivo del actual artículo 64, particularmente - aunque no únicamente - en lo atinente a la legitimación activa para solicitar un pedido a la Corte⁶.

Por su parte, el Reglamento de la Corte Interamericana explicita en su artículo 44 cómo se habrá de proceder para el planteo de un *amicus curiae* ante la jurisdicción. Incorporando ya en el 2009 el uso de las nuevas tecnologías, habilita expresamente la presentación por medios electrónicos. Expresamente regula su presentación en casos contenciosos, así como en los procedimientos de supervisión de sentencias y de medidas provisionales. Sin embargo, el artículo se mantiene en expreso silencio sobre la presentación de *amici* en casos de Opiniones Consultivas; las cuales están *per se* regladas en el Título III del Reglamento.

En síntesis, el acceso de los particulares en calidad de *amicus curiae* constituye una facultad que el propio órgano jurisdiccional administra discrecionalmente, esto es, el tribunal invita o autoriza a los individuos para que intervengan en el procedimiento sin otorgarles el estatuto de partes procesales.

⁶ Fabián Salvioli, “La Competencia Consultiva de La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Marco Legal y Desarrollo Jurisprudencial,” in *Homenaje y Reconocimiento a Antonio Cancado Trindade*. Ed. Sergio Fabris, Brasilia, 2004: 417–72.

- d. Breve reseña de la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Colombia y la República de Chile.

El 9 de enero de 2023 la Secretaría General de la Corte IDH recibió una solicitud por parte del Estado de Colombia y del Estado de Chile para que el órgano jurisdiccional se pronuncie, bajo su competencia consultiva, respecto de los alcances de “Emergencia Climática y Derechos Humanos”.

La consulta realizada se presenta con una formulación abstracta, basada en un legítimo interés en el contexto regional donde se pretende que el Tribunal regional aclare “(...) *el alcance de las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, para responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, que tenga especialmente en cuenta las afectaciones diferenciadas que dicha emergencia tiene sobre las personas*” y, de decidir la Corte IDH expresarse al respecto, su pronunciamiento permitirá “*guiar hacia soluciones basadas en derechos humanos, con una perspectiva interseccional*”⁷.

El presente *amicus* aportará sus consideraciones en lo referido a las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas en derecho de los Estados frente a la emergencia climática. Por su parte, también se harán alusiones a las consecuencias del carácter *erga omnes* de las obligaciones de los Estados en el marco del cambio climático y sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática; aspectos que integran diversas consultas que los Estados proponentes han planteado.

⁷ Escrito de presentación de solicitud de Opinión Consultiva por parte de la República de Colombia y la República de Chile de 9 de enero de 2023. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_1_2023_es.pdf

3. Sobre las obligaciones y responsabilidades compartidas pero diferenciadas de los Estados frente a la emergencia climática.

F. Sobre las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas en derechos de los Estados frente a la emergencia climática Teniendo en cuenta que la emergencia climática afecta al mundo entero, y que existen obligaciones de cooperar y también de reparar que surgen de la Convención Americana como también de otros tratados internacionales. 1. ¿Qué consideraciones y principios deben tener en cuenta los Estados y organizaciones internacionales, de manera colectiva y regional, para analizar las responsabilidades compartidas pero diferenciadas frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad?

El cambio climático está progresivamente impactando en la forma de vida de miles de personas y en diversas regiones del planeta de manera dispar y, el continente americano no está ajeno a esa realidad. Es una preocupación global que se viene abordando desde diversos enfoques científicos, pero a la vez se comienzan a multiplicar las denuncias en foros jurisdiccionales subnacionales, nacionales, regionales e internacionales sobre las obligaciones de los Estados y otros sujetos internacionales respecto de sus obligaciones para mitigar y/o adecuar. Por ello, es necesario un sistema coherente que exija el respeto, la protección, la prevención de un medio ambiente sano y, en su caso, la reparación de los daños causados. Además, se trata de un problema complejo que pone de manifiesto la tensión entre los intereses nacionales y la atención a un problema global.

En la lucha contra el cambio climático se aplican, ante todo, los principios generales del Derecho Internacional, así como los relativos en particular al medio ambiente⁸ e incluso normas que podrían implicar la responsabilidad internacional por actos no prohibidos o por los hechos ilícitos de los Estados.

En ese contexto, uno de los principios que sustentan la lucha para la mitigación y adaptación frente al cambio climático es el referido a las *obligaciones y responsabilidades de los Estados de tipo compartidas, pero a la vez diferenciadas* (PRCD). Mediante este principio, se espera una comprensión unívoca en el sentido de considerar que, si bien los

⁸ Phillips Sands, *Principles of International Environmental Law*, 2° ed, Cambridge University Press, 2003: 285.

Estados han asumidos responsabilidades del control y mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, pesa sobre los Estados con mayor industrialización las obligaciones y responsabilidades de asumir mayor compromiso para esas reducciones de gases que afectan a los demás Estados menos industrializados y desarrollados.

Desde sus primeras formulaciones en vinculación con la agenda ambiental a partir de la década de los '80 en las negociaciones que institucionalizaron los mecanismos de gobernanza de la capa de ozono, y posteriormente en la Declaración de Río del 92, en la Agenda 21, y sobre todo en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC en adelante) de 1992, en el Protocolo de Kyoto de 1997 y en el Acuerdo de París de 2015; este principio se consolidó como una norma interestatal destinada a mediar en difíciles relaciones entre países desarrollados y en vías en desarrollo en las negociaciones climáticas.

El PRCD, como se dijo anteriormente, no es exclusivo del derecho internacional del medio ambiente y, por lo mismo, no deriva del régimen del cambio climático. De hecho, es posible identificarlo primeramente en el área del derecho internacional del comercio. El Acuerdo General relativo a Aranceles y el Comercio (GATT), tanto en su versión de 1947 como de 1995, permite algunas discriminaciones en favor de países menos adelantados, como ocurre con el Sistema Generalizado de Preferencias que permite el ingreso de ciertos productos con arancel cero a aquellos países que conceden dichas preferencias⁹.

El principio de responsabilidades compartidas, pero diferenciadas, se encuentra enunciado en el principio 7 de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo¹⁰:

“Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del

⁹ Juan Pablo Arístegui. “Evolución del principio “Responsabilidades comunes pero diferenciadas” en el régimen internacional del cambio climático”, *Anuario de Derecho Público*, Santiago, 2012: 594.

¹⁰ United Nations Conference on Environment and Development, UN Doc. A/CONF.151/5/Rev.1 (1992) [Rio Declaration].

medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen”.

Siguiendo a Petinant, sostenemos que este principio se fundamenta en tres argumentos principales: en primer lugar, se entiende que los Estados en vías de desarrollo desempeñan un papel muy importante en la consecución de los objetivos ambientales acordados en los tratados internacionales en materia ambiental; en segundo lugar, los países industrializados o desarrollados tienen una “obligación moral” de proporcionar asistencia financiera y técnica a los países subdesarrollados o en vías de desarrollo; y en tercer lugar, los intereses que representan los países desarrollados suelen imponerse y suelen ser distintos a aquellos que defienden los países en vías de desarrollo¹¹.

La CMNUCC recepta este principio en su Preámbulo en los siguientes términos: *“Reconociendo que la naturaleza mundial del cambio climático requiere la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas”.*

En el artículo 3 de la CMNUCC al enunciar los principios, enuncia en primer término “Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

- 1. Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos...”*

¹¹ Susana Pentinat. “Análisis jurídico del principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas”. *Sequência Estudos Jurídicos e Políticos [S. I.]*, v. 25, n. 49, p. 153–198, 2004. Disponible en: <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/view/15227>

Esta diferenciación de responsabilidades se observa en el artículo 3 de la CMNUCC desde que en sus distintos párrafos reconoce la responsabilidad común, pero diferenciada de los Estados en cuanto a las obligaciones que poseen en pos de alcanzar los objetivos de la convención y a la hora de afrontar los costos de su implementación.

De este modo, en el artículo 4 al referir a los compromisos de las partes afirma “1. *Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán (...)*”. En este artículo 4 se efectúa una distinción entre las obligaciones comunes a todos los Estados y luego obligaciones diferenciadas para los países desarrollados y los países que figuran en el Anexo I. Cabe señalar que se deja abierta la posibilidad en el inc. 2.g) a que cualquier parte que no esté incluida en el Anexo I, voluntariamente notifique al Depositario su voluntad de obligarse en los términos del art. 4.2.a y b.

En el artículo 4.3 y 4 vuelve a marcar la diferencia en cuanto a las obligaciones de los Estados en cuanto a los recursos financieros y tecnológicos a aportar, y en cuanto a los aportes económicos para que los países vulnerables puedan “*hacer frente a los costos que entrañe su adaptación a esos efectos adversos*”. Una interpretación posible de este principio afirma que en realidad las obligaciones que pesan sobre las partes son comunes y diferenciadas, consecuentemente en caso de incumplimiento recién podremos referirnos a la responsabilidad. Ello se advierte, como hemos señalado en el mismo texto de la Convención, al referir a los compromisos asumidos por las partes en su art.4.

Como se ha indicado, este principio conlleva entre varios abordajes, una perspectiva desde la noción de equidad, ya que cuando una parte, en el pasado, ha obtenido una ventaja injusta sobre la otra, mediante la imposición de un costo o beneficio, las partes que se han visto en desventaja con esas oportunidades tienen derecho a reclamar a fin que ésta asuma su responsabilidad en ese desequilibrio¹². Las acciones actuales deben procurar evitar los efectos acumulativos de la actual contaminación. Por ello la búsqueda de medios económicos y tecnológicos para ello corresponde a la generación presente bajo criterios de

¹² Bruno Manoal Viana de Araujo. *La respuesta del Derecho Internacional al problema del Cambio Climático*. Monografías 671, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013: 91.

equidad¹³. Si bien el sistema actual de Estados sigue siendo visto sobre normas de soberanía e igualdad bajo las premisas de obligaciones comunes o compartidas, el concepto de trato diferenciado, razonado en los diferentes factores entre los Estados, propone diferentes papeles y responsabilidades para cada Estado en la comunidad internacional. De allí que diferentes estados de desarrollo de los Estados, conlleva diferentes capacidades para afrontar las acciones de lucha contra el cambio climático y en donde debe surgir un criterio de equidad sustancial ya que en este aspecto los Estados son inherentemente desiguales¹⁴.

En lo que concierne al principio de *responsabilidad*, como se ha indicado, una cuestión importante a considerar es que el término no se refiere a la consecuencia que se deriva de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, sino más bien a un “deber”, una “obligación” o una “guía” para articular reglas específicas dentro de un régimen¹⁵. En lo relativo a la naturaleza de las *obligaciones* que emanan del principio, algunos estiman que el contenido del principio es obligatorio, mientras que otros lo consideran discrecional. Ello ha conducido a la discusión acerca del estatus legal del principio. Parece claro que todavía el principio no ha alcanzado el grado de norma consuetudinaria en el derecho internacional, aunque esto no le resta normatividad, la que se desprende de diversos instrumentos internacionales como la propia CMNUCC, el Protocolo de Kyoto y la citada Declaración de Río, entre varios otros¹⁶.

El Acuerdo de París de 2015 ya desde el preámbulo relaciona equidad con responsabilidades comunes pero diferenciadas: “Deseosos de hacer realidad el objetivo de la Convención y guiándose por sus principios, incluidos los principios de equidad y responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales”. Su art. 2.2 afirma que “El presente acuerdo se aplicará de modo que refleje la equidad y el principio de las responsabilidades comunes

¹³ A Chueca. *Cambio Climático y Derecho Internacional*. Zaragoza, Fundación Ecología y Desarrollo, 2000: 81

¹⁴ Erika Melkas. “Sovereignty and Equity within the framework of the Climate Regime”. *RECIEL*, vol. 11, n° 2, 2022: 123.

¹⁵ Alan Boyle y Catherine Redgwell, *International Law and the Environment*, Oxford University Press, edición de 2009: 356 y ss.

¹⁶ *Ibidem*.

pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales”.

Por otra parte, en su art. 4.3 también refiere a este principio “La contribución determinada a nivel nacional sucesiva de cada Parte representará una progresión con respecto a la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente para esa Parte y reflejará la mayor ambición posible de dicha Parte, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales”.

En el art. 4. 19 al enunciar los compromisos asumidos por las partes, en el inc. 19 dice “19. Todas las Partes deberían esforzarse por formular y comunicar estrategias a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, teniendo presente el artículo 2 y tomando en consideración sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales”.

Tomando como referencia el reciente informe del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), sobre las brechas de adaptación que los Estados viene efectuando, se aprecian esfuerzos, pero aún insuficientes que seguirán afectando la vida de las personas. El informe indica que al menos el 84% de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) han establecido planes, estrategias, leyes y políticas de adaptación, lo que equivale a un 5% más que el año pasado. Asimismo, los instrumentos de planificación están mejorando la priorización de los grupos desfavorecidos, como los pueblos indígenas. Sin embargo, la financiación necesaria para convertir dichos planes y estrategias en acciones reales no está a la par. En efecto, las corrientes internacionales de financiación para la adaptación en los países en desarrollo se encuentran entre 5 y 10 veces por debajo de las necesidades estimadas y esta disparidad sigue aumentando, la brecha no deja de ampliarse¹⁷.

¹⁷ <https://www.unep.org/es/resources/informe-sobre-la-brecha-de-adaptacion-2022>

Frente a estas circunstancias de las obligaciones que los Estados deben asumir en forma compartida pero diferenciada, es que en la COP 27 que se llevó a cabo en 2022 en Egipto se aprobó la creación del *Fondo de Pérdidas y Daños*¹⁸, y en la reciente COP28 en Dubái de 2023, se aprobó la puesta en funcionamiento de dicho fondo que contará con financiamiento para que los países con mayores vulnerabilidades ante los fenómenos climáticos puedan hacer frente a los principales impactos climáticos¹⁹. Estas iniciativas deben contribuir a brindar herramientas financieras y de transferencia de tecnologías a los Estados donde el Cambio Climático afecta en forma severa por los inconvenientes en hacer frente a sus efectos. Pero a la vez, conlleva que para que esas mitigaciones en los Estados más afectados por su falta de desarrollo sean efectivas, los Estados desarrollados deben limitar efectivamente las emisiones de gases de efecto invernadero mediante la eliminación de combustibles fósiles.

Es dable en este contexto, que los Estados con mayor desarrollo económico de la región americana, se comprometan a reforzar sus esfuerzos económicos, políticos y tecnológicos a fin de cooperar con los demás Estados a fin que se aseguren acciones de mitigación y adaptación de esta emergencia climática actual y con ello disminuir los impactos sobre la vida y el derecho a un ambiente sano de sus habitantes.

Una muestra de la preocupación regional sobre el impacto del cambio climático y sus efectos en el goce de derechos humanos, lo podemos vislumbrar en los primeros lineamientos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicara en su Resolución 3/2021 denominada “Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos”²⁰. El preámbulo refiere en uno de sus considerandos:

“... que la degradación ambiental puede causar daños a perpetuidad e irreparables en los seres humanos y la naturaleza, por lo cual un medio ambiente

¹⁸

<https://unfccc.int/es/news/la-cop27-llega-a-un-acuerdo-decisivo-sobre-un-nuevo-fondo-de-perdidas-y-danos-p-ara-los-paises>

¹⁹ <https://unfccc.int/news/cop28-agreement-signals-beginning-of-the-end-of-the-fossil-fuel-era>

²⁰ CIDH. https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf Aprobada el 31 de diciembre de 2021.

sano es un derecho esencial para asegurar la existencia no solo de la humanidad sino también de todas las formas de vida en la Tierra”.

Como lo indicara la resolución, los Estados deben adoptar y aplicar medidas que lleven a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, donde bajo el principio de responsabilidad común pero diferenciada, aquellos Estados con mayor capacidad financiera deben brindar las garantías para dotar de mayor capacidad técnica y logística a los demás Estados que tengan mayor grado de afectación ante el cambio climático y bajo los principios de la cooperación internacional²¹.

En este posicionamiento del órgano regional de derechos humanos, se está haciendo referencia explícita al *derecho a la vida*, como derecho primigenio, tomado tanto para las generaciones presentes como para las generaciones futuras es decir hace referencia al mismo como un *derecho intergeneracional*, refiriéndose a la protección del derecho a la vida humana, con la particularidad que lo hace extensivo a otras formas de vida sobre la tierra, es decir, es decir va más allá de nuestra especie, respetando todas las formas de vida de nuestro planeta. Es así que, afirma y reconoce que éste urgente problema amenaza el pleno disfrute de los derechos humanos por parte de las generaciones presentes y futuras, así como la salud y la biodiversidad de los ecosistemas americanos y planetarios.

En el camino de la elaboración del instrumento, se tuvo en cuenta tanto el desarrollo normativo y jurisprudencial del sistema interamericano como del sistema general de protección de los derechos humanos. Uno de los más importantes fue la Opinión Consultiva OC - 23 de 2017 de Corte IDH, la cual desarrolla el *derecho humano a un ambiente sano*. De esta manera, la resolución aborda los principales debates en las negociaciones climáticas, que afectan los compromisos previos en materia de derechos humanos en el SIDH. Su adopción se desprende del mandato de la iniciativa REDESCA en la CIDH 2017-2021, como parte del plan estratégico 2021-2023 y la Relatoría Especial 2021-2023 lo que demuestra la prioridad del tema (OEA, 2022).

²¹ Ibidem. I.7 y II.11.

El propósito de este instrumento fue sistematizar los derechos humanos en relación con la crisis climática, de modo que exista un enfoque adecuado y basado en el derecho para la implementación, planificación e implementación de la acción climática. El texto contiene un conjunto de estándares y recomendaciones dirigidos a los Estados miembros de la OEA, que también se relacionan con organizaciones de la sociedad civil, movimientos ambientalistas, academia, sector privado, instituciones nacionales de derechos humanos, otras organizaciones multilaterales que operan en la región y público en general.

Se tiene en cuenta además de los aspectos jurídicos, los resultados científicos y la información publicada en los informes del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC), éste ha enfatizado que el cambio climático inducido por el hombre ha causado daños peligrosos, irreversibles y generalizados a la naturaleza. Esto ha afectado las vidas de millones de personas en todo el planeta, especialmente aquellas que viven en condiciones de vulnerabilidad y pobreza. La crisis climática ha traído consigo graves amenazas a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), entre ellos particularmente el derecho al agua y al saneamiento, a la alimentación y a la salud, esenciales para una vida digna y que afecta a los más vulnerables. También respecto a la vivienda y ambiente saludable. Por lo tanto, es necesario integrar el enfoque de derechos humanos y los aspectos de género para combatir el cambio climático, proteger a las personas, la economía y garantizar el desarrollo sostenible.

La sociedad civil debe tener garantizado su acceso a la información y la participación ciudadana en la toma de decisiones relacionadas con la emergencia climática. Las acciones mencionadas también se encuentran respaldadas por instrumentos internacionales como el Acuerdo de París y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

La Resolución refiere que debe acelerarse la transición hacia la reducción económica de carbono. Así como la puesta en práctica de energías renovables, hace hincapié que los estados deben acelerar la toma de medidas, teniendo siempre en cuenta criterios de protección del medio ambiente y de derechos humanos. Esto significa que la transición hacia un futuro libre de carbono debe ocurrir necesariamente, pero su implementación debe ser sin dejar a nadie atrás por las políticas impuestas. Por lo que la transición hacia nuevas

formas de energía debe ser gradual, planificada y gestionada para lograr resultados económicos compatibles con un clima estable. En este marco, es posible crear nuevos y mejores empleos, ingresos y educación, respetándose los derechos laborales y sindicales.

Refiere que, una transición justa incluye también trabajo en red, por lo que se debe generar redes de apoyo social para prevenir efectos en las economías pequeñas o familiares provocados por la reducción de los subsidios energéticos. Es decir, el estado debe permitir o coadyuvar el trabajo en red de la comunidad. Esta conversión brinda asimismo la oportunidad de incluir sistemas de pago más sólidos, servicios ambientales con enfoque diferencial en género e interseccionalidad como compensación a las comunidades que mantienen ecosistemas saludables.

Otro punto importante respecto a las obligaciones del Estado, es el que refiere a las obligaciones que le corresponden y que van más allá de su propio territorio.

En este aspecto la R3/21 establece que los países deben controlar en primer lugar todas las actividades contaminantes bajo su jurisdicción o control con el objeto de que no causen daños graves a su medio ambiente, es decir en su jurisdicción nacional, como así también en zonas externas a los límites de su jurisdicción nacional.

En otras palabras, los países tienen la obligación de no afectar significativamente el medio ambiente dentro o fuera de su territorio. Por ello, deben redoblar esfuerzos para no subir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI). También respecto a la frecuencia y a la intensidad de esas emisiones, que tienen incidencia en fenómenos meteorológicos extremos, cuyos efectos sufre el mismo u otros estados.

4. Consecuencias del carácter *erga omnes* de las obligaciones de los Estados en el marco del cambio climático²².

- a. El carácter *erga omnes* de las obligaciones de los Estados frente a la emergencia climática

En su célebre *obiter dictum* en su sentencia en el caso *Barcelona Traction*, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sostuvo:

Debe trazarse una distinción esencial entre las obligaciones de un Estado hacia la comunidad internacional en su conjunto, y aquellas que surgen *vis-à-vis* otro Estado en el campo de la protección diplomática. Por su propia naturaleza, las primeras son de la preocupación de todos los Estados. En vista de la importancia de los derechos involucrados, puede sostenerse que todos los Estados tienen un interés jurídico en su protección; son obligaciones *erga omnes*. Tales obligaciones derivan, por ejemplo, en el derecho internacional contemporáneo, de la prohibición de los actos de agresión y de genocidio, y también de los principios y reglas relativos a los derechos básicos de la persona humana, incluyendo la protección contra la esclavitud y la discriminación racial.²³

La existencia de obligaciones *erga omnes* hoy no es discutida y tanto el derecho internacional de los derechos humanos –como lo adelantó la propia CIJ– como el derecho internacional del medio ambiente proveen ejemplos significativos de obligaciones *erga omnes*.

1.1 Las obligaciones *erga omnes* en el derecho internacional de derechos humanos

En su opinión consultiva 23/17, de especial relevancia en el contexto de la presente solicitud, la Corte Interamericana ha sostenido “que, en aplicación del artículo 1.1 de la Convención, los Estados poseen la obligación *erga omnes* de respetar y garantizar las normas de protección, así como de asegurar la efectividad de los derechos humanos”²⁴.

²² Esta contribución (en particular las secciones 2 y 3) están orientadas sobre la pregunta 2 del punto F de la solicitud de Opinión Consultiva, referida a las actuaciones de los Estados para garantizar el derecho a la reparación. No obstante, la sección 1, por su carácter general, puede ser vinculada a otras preguntas de la solicitud.

²³ “An essential distinction should be drawn between the obligations of a State towards the international community as a whole, and those arising *vis-à-vis* another State in the field of diplomatic protection. By their very nature the former are the concern of all States. In view of the importance of the rights involved, all States can be held to have a legal interest in their protection; they are obligations *erga omnes*. Such obligations derive, for example, in contemporary international law, from the outlawing of acts of aggression, and of genocide, as also from the principles and rules concerning the basic rights of the human person, including protection from slavery and racial discrimination” (CIJ: *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, arrêt, C.I.J. Recueil 1970*, párr. 33-34).

²⁴ Corte IDH: *Medio ambiente y derechos humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A N°23, párr. 116

Respecto de la primera de tales obligaciones, la Corte sostuvo que “los Estados deben abstenerse de (i) cualquier práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso, en condiciones de igualdad, a los requisitos para una vida digna, como lo son, el agua y la alimentación adecuada, entre otros, y de (ii) contaminar ilícitamente el medio ambiente de forma que se afecte las condiciones que permiten la vida digna de las personas”²⁵.

Respecto de la segunda, la Corte precisó que “[l]a obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana conlleva el deber de los Estados de prevenir las violaciones a dichos derechos”²⁶. En el contexto del derecho ambiental, recordó que “el principio de prevención ha implicado que los Estados tienen la ‘responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional’. Este principio fue establecido expresamente en las Declaraciones de Estocolmo y de Río sobre el medio ambiente”²⁷. Así, concluyó: “Tomando en cuenta que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente”²⁸.

De similar modo, el Comité de Derechos Humanos consideró que, respecto de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 2 del Pacto),

Todo Estado Parte tiene un interés jurídico en el cumplimiento por todos los demás Estados Partes de sus obligaciones. Esto se deduce del principio de que ‘las normas relativas a los derechos básicos de la persona humana’ son obligaciones *erga omnes* y que, como se indica en el párrafo cuarto del preámbulo del Pacto, existe una obligación estipulada en la Carta de las Naciones Unidas de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales²⁹.

El Comité se refirió a la relación entre las obligaciones de respetar y garantizar con el cambio climático en su Observación General N°36 sobre el derecho a la vida:

²⁵ *Ibidem*, párr. 117.

²⁶ *Ibidem*, párr. 127.

²⁷ *Ibidem*, párr. 128.

²⁸ *Ibidem*, párr. 130.

²⁹ CCPR: *Observación General N°31, La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, UN doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 2.

La degradación del medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo insostenible son algunas de las amenazas más acuciantes y graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida. Las obligaciones que incumben a los Estados partes en virtud del derecho internacional del medio ambiente deberían, por lo tanto, informar el contenido del artículo 6 del Pacto y la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida debería informar también sus obligaciones pertinentes con arreglo al derecho internacional del medio ambiente. El cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida, en particular la vida con dignidad, depende, entre otras cosas, de las medidas adoptadas por los Estados partes para preservar el medio ambiente y protegerlo frente a los daños, la contaminación y el cambio climático que provocan agentes públicos y privados. Por consiguiente, los Estados partes deben garantizar la utilización sostenible de los recursos naturales, establecer y aplicar normas ambientales sustantivas, efectuar evaluaciones del impacto ambiental y consultar a los Estados pertinentes sobre actividades que pudieran incidir de manera significativa en el medio ambiente, notificar los desastres naturales y las emergencias a los demás Estados concernidos y cooperar con ellos, facilitar el acceso adecuado a información sobre los peligros ambientales y tener debidamente en cuenta el criterio de precaución³⁰.

Es decir, para los órganos competentes en materia de interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las obligaciones de respetar y garantizar el derecho a la vida también incluyen la adopción de medidas por los Estados para la preservación del medio ambiente y su protección frente a la contaminación y al cambio climático. En otros términos, las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos son de singular relevancia en el marco del cambio climático y, como tales, deben ser cumplidas por los Estados.

Por otro lado, la Corte Interamericana consideró, en su opinión consultiva 25/18, que “el deber de cooperación entre Estados en la promoción y observancia de los derechos humanos, es una norma de carácter *erga omnes*, por cuanto debe ser cumplida por todos los Estados, y de carácter vinculante en el derecho internacional”³¹.

En su opinión consultiva 23/17, al considerar el deber de cooperar en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho internacional del medio ambiente, la

³⁰ CCPR: *Observación general N°36. Artículo 6: derecho a la vida*, UN doc. CCPR/C/GC/36, párr. 62.

³¹ Corte IDH: *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A N° 25, párr. 199

Corte Interamericana concluyó “que los Estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra daños al medio ambiente”³².

El deber de cooperar en la promoción y el respeto de los derechos humanos, entonces, también tiene relevancia en cuestiones ambientales y en el marco de la emergencia climática.

Por lo tanto, y en la medida en que la emergencia climática requiere del cumplimiento de los Estados de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos (Art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), así como de la obligación de cooperar en la promoción del respeto y la efectividad de los derechos humanos, y dichas obligaciones tienen carácter *erga omnes*, es posible afirmar que las obligaciones de derechos humanos de los Estados frente a la emergencia climática tienen carácter *erga omnes*.

1.2 Las obligaciones *erga omnes* en el derecho internacional del medio ambiente

La CIJ ha afirmado que “la existencia de la obligación general de los Estados de garantizar que las actividades desarrolladas en los territorios sometidos a su jurisdicción y control respeten el medio ambiente de otros Estados o de otras zonas situadas más allá del control nacional forma parte actualmente del corpus de derecho internacional relativo al medio ambiente”³³. Al respecto, el Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Protección de la Atmósfera consideró que “la protección de la atmósfera en relación con cuestiones globales como el agotamiento del ozono y el cambio climático está claramente comprendida en la obligación general de los Estados”³⁴.

Esta obligación general puede ser considerada una derivación del principio *sic utere tuo ut alienum non laedas*³⁵, que ha sido considerado por el Relator Especial sobre la promoción y

³² Corte IDH: *Medio ambiente y derechos humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A N°23, párr. 185.

³³ CIJ: *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996*, p. 226, párr. 29.

³⁴ CDI: *Segundo informe sobre la protección de la atmósfera, del Sr. Shinya Murase, Relator Especial*, UN doc. A/CN.4/681, párr. 51.

³⁵ V. Declaración de Estocolmo, Principio 21 y Declaración de Río, Principio 2.

la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático como uno de los “principios fundamentales” que deben tener en cuenta la CIJ y otras instancias (entre las que se incluye la Corte Interamericana) en las opiniones consultivas que les han sido solicitadas respecto del cambio climático³⁶.

La CIJ ha concedido gran importancia al respeto del medio ambiente “no solo para los Estados, sino también para la humanidad en su conjunto”³⁷. Así, si tenemos en cuenta que la obligación de prevenir el daño ambiental transfronterizo es, como dijo la CIJ, una “obligación general” y, como también dijo, el respeto al medio ambiente es de interés “para la humanidad en su conjunto”, podemos concluir que dicha obligación tiene carácter *erga omnes*, de acuerdo a la descripción de la propia CIJ en *Barcelona Traction*.

Por su parte, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar determinó que las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 impone a los Estados partes en relación con la preservación del medio ambiente de la alta mar y los fondos marinos tienen carácter *erga omnes*³⁸.

Asimismo, aunque la Comisión de Derecho Internacional no pudo llegar a un consenso respecto del carácter *erga omnes* de la obligación de proteger la atmósfera³⁹, dicho carácter recibió varios apoyos, tanto de parte de miembros de la Comisión (incluido el Relator Especial) como de Estados⁴⁰. De modo general, la Comisión opinó en 2022 que “algunas normas relativas a los espacios comunes, en particular los regímenes que regulan el patrimonio común, pueden generar obligaciones *erga omnes*”⁴¹.

³⁶ ASAMBLEA GENERAL: *Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático. Nota del Secretario General*, UN doc. A/78/255, párr. 57.

³⁷ CIJ: *Gabcikovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, *Judgment*, 1. C. J. Reports 1997, p. 7, párr. 53.

³⁸ TIDM: *Responsibilities and Obligations of States sponsoring persons and entities with respect to activities in the area*, *opinión consultiva*, ITLOS Reports 2011, p. 59, párr. 180.

³⁹ CDI: *Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 72º período de sesiones*, UN doc. A/76/10, p. 28, párr. 5.

⁴⁰ CDI: Tercer informe sobre la protección de la atmósfera, preparado por el Sr. Shinya Murase, Relator Especial, UN doc. A/CN.4/692, párr. 12

⁴¹ CDI: *Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 73º período de sesiones*, UN doc. A/77/10, p. 72, párr. 3.

En definitiva, también las normas del derecho internacional del medio ambiente, que por su propia naturaleza son de aplicación directa a la emergencia climática y pueden informar la interpretación de las normas de derechos humanos, establecen obligaciones que pueden ser caracterizadas como *erga omnes*.

1.3. Las obligaciones de los Estados en el marco de la emergencia climática tienen carácter *erga omnes*

En consecuencia, independientemente de su contenido y alcance preciso, es posible concluir que las obligaciones o, al menos, gran parte de ellas, de los Estados en el marco de la emergencia climática tienen carácter *erga omnes*, tanto en lo que respecta a las obligaciones de derechos humanos como a las que surgen del derecho internacional ambiental, y que resultan de fundamental importancia para la interpretación de aquellas.

Establecido su carácter, corresponde analizar las consecuencias que de este se derivan.

b. Las consecuencias de las obligaciones *erga omnes* para los Estados

La derivación inmediata de la caracterización como *erga omnes* de las obligaciones arriba reseñadas, de acuerdo al *obiter dictum* de la CIJ en *Barcelona Traction*, es que todos los Estados tienen un interés jurídico en su cumplimiento. Esta también se aplica a las obligaciones *erga omnes partes*, que tienen origen convencional, como sucede con los tratados de derechos humanos⁴². Como sostuvo la CIJ respecto de las obligaciones emergentes de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

Los Estados parte en la Convención tienen un interés común de asegurar, a la luz de sus valores compartidos, que se prevengan los actos de tortura y que, si se cometen, sus autores no gocen de impunidad. Las obligaciones de un Estado parte de conducir una investigación preliminar de los hechos y de someter el caso a sus autoridades competentes para su enjuiciamiento se activan por la presencia del presunto autor en su territorio, con independencia de la nacionalidad del autor o de las víctimas, o del lugar donde ocurrieron los presuntos delitos. Todos los otros Estados parte tienen un interés común en el cumplimiento de estas obligaciones por el Estado en cuyo territorio está presente el presunto autor. Ese interés común implica que las obligaciones en cuestión son debidas por

⁴² V. Corte IDH: *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A N°18, voto concurrente del Juez Cançado Trindade, párr. 77.

cualquier Estado parte a todos los otros Estados parte en la Convención. Todos los Estados parte «tienen un interés jurídico» en la protección de los derechos involucrados⁴³

La CIJ reiteró estas mismas consideraciones respecto de la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio⁴⁴.

De esto se sigue que, en los tratados de derechos humanos, el interés común de las partes en el cumplimiento de las obligaciones que de ellos se derivan implica que tales obligaciones son debidas por cada Estado a los demás Estados Partes.

En otras palabras, las obligaciones de respetar y garantizar, del Art. 1.1 de la Convención Americana y del Art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto obligaciones *erga omnes partes*, son debidas por cada Estado parte a todos los demás Estados partes en los respectivos tratados, quienes tienen interés en su cumplimiento.

Sin embargo, como se mencionó, tanto la Corte Interamericana como el Comité de Derechos Humanos caracterizaron a estas obligaciones como obligaciones *erga omnes*, es decir, con efectos más allá del ámbito convencional. Esto es así, por cuanto, como sostuvo la CIJ en *Barcelona Traction*, las obligaciones *erga omnes* existen con relación a la comunidad internacional en su conjunto. En otras palabras, las obligaciones *erga omnes* son debidas a la comunidad internacional en su conjunto.

4.2.1. La invocación de la responsabilidad

⁴³ “The States parties to the Convention have a common interest to ensure, in view of their shared values, that acts of torture are prevented and that, if they occur, their authors do not enjoy impunity. The obligations of a State party to conduct a preliminary inquiry into the facts and to submit the case to its competent authorities for prosecution are triggered by the presence of the alleged offender in its territory, regardless of the nationality of the offender or the victims, or of the place where the alleged offences occurred. All the other States parties have a common interest in compliance with these obligations by the State in whose territory the alleged offender is present. That common interest implies that the obligations in question are owed by any State party to all the other States parties to the Convention. All the States parties “have a legal interest” in the protection of the rights involved” (CIJ: *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*, Judgment, I.C.J. Reports 2012, p. 422, párr. 68).

⁴⁴ CIJ: *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (The Gambia v. Myanmar)*, Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2022, p. 477, párr. 107.

La CIJ se refirió a las consecuencias del carácter *erga omnes partes* de las obligaciones de la Convención contra la Tortura:

El interés común en el cumplimiento de las obligaciones relevantes en virtud de la Convención contra la Tortura implica el derecho de cada Estado parte en la Convención de reclamar el cese de una presunta violación por otro Estado parte. Si se requiriera un interés especial para tal fin, en muchos casos ningún Estado estaría en la posición de hacer tal reclamo. En consecuencia, cualquier Estado parte en la Convención puede invocar la responsabilidad de otro Estado parte con miras a determinar el presunto incumplimiento de sus obligaciones *erga omnes partes*⁴⁵.

Así, la primera consecuencia relevante del carácter *erga omnes* o *erga omnes partes* de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos con relación a la emergencia climática es que los Estados podrán invocar la responsabilidad internacional del Estado autor de la violación, en los términos del Art. 48.1 del Proyecto de Artículos de la CDI sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, que dispone:

Todo Estado que no sea un Estado lesionado tendrá derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado [...] si:

- a) La obligación violada existe con relación a un grupo de Estados del que el Estado invocante forma parte y ha sido establecida para la protección de un interés colectivo del grupo; o
- b) La obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto.

Las obligaciones *erga omnes partes* son aquellas referidas en el inciso a) del párrafo, mientras que las del inciso b) son las obligaciones *erga omnes*. No deja de ser significativa la terminología que se emplea en el Art. 48 y que empleó la CIJ en sus pronunciamientos. Si la obligación es *debida a la comunidad internacional*, es lógico que la comunidad internacional tenga interés en exigir su cumplimiento. Así lo sostuvo la propia CDI en el comentario al Art. 48: “Cada Estado tiene derecho, en cuanto miembro de la comunidad internacional en su conjunto, a invocar la responsabilidad de otro Estado por violaciones de esas obligaciones”⁴⁶.

⁴⁵ “The common interest in compliance with the relevant obligations under the Convention against Torture implies the entitlement of each State party to the Convention to make a claim concerning the cessation of an alleged breach by another State party. If a special interest were required for that purpose, in many cases no State would be in the position to make such a claim. It follows that any State party to the Convention may invoke the responsibility of another State party with a view to ascertaining the alleged failure to comply with its obligations *erga omnes partes*” (CIJ: *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*, Judgment, I.C.J. Reports 2012, p. 422, párr. 69).

⁴⁶ CDI: *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001*, Vol. 2 (segunda parte), Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2007, p. 136, párr. 10.

En la actualidad, los Estados parecen más dispuestos a hacer uso de la facultad que les reconoce el Art. 48, e invocar la responsabilidad de otros Estados por violaciones de obligaciones *erga omnes* o *erga omnes partes*, precisamente en el ámbito de los derechos humanos, y ante un tribunal como la CIJ.

Con el precedente ya citado del caso de la *Obligación de extraditar o juzgar*, actualmente tramitan ante la CIJ dos casos en los que la legitimación de los respectivos actores está basada únicamente en el interés jurídico en el cumplimiento de obligaciones *erga omnes* y *erga omnes partes*. Se trata del caso de la *Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Gambia c. Myanmar)*, en el que la CIJ ya dictó su sentencia sobre las excepciones preliminares, rechazando estas y reconociendo la legitimación de Gambia⁴⁷; y el caso de la *Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Canadá y Países Bajos c. Siria)*, iniciado en junio de 2023. En este último, en su providencia sobre medidas provisionales, la CIJ volvió a reconocer el carácter *erga omnes partes* de las obligaciones emergentes de la Convención contra la Tortura a los fines de evaluar la plausibilidad de los derechos invocados por los actores⁴⁸.

Por lo tanto, y en la medida en que las obligaciones de los Estados respecto a los derechos humanos en el marco de la emergencia climática tienen carácter *erga omnes* (y, en su caso, *erga omnes partes*), tal cual se concluyó *supra*, todos los Estados (en su caso, todos los Estados partes en el respectivo tratado) pueden invocar la responsabilidad internacional del Estado que haya violado dichas obligaciones.

En particular, y de acuerdo al Art. 48.2 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional,

2. Todo Estado con derecho a invocar la responsabilidad según el párrafo 1 podrá reclamar al Estado responsable:

a) La cesación del hecho internacionalmente ilícito y las seguridades y garantías de no repetición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30; y

⁴⁷ CIJ: *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (The Gambia v. Myanmar), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2022*, p. 477, párr. 114.

⁴⁸ CIJ: *Application of the Convention Against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (Canada and The Netherlands V. Syrian Arab Republic), Provisional Measures, Order of 16 November 2023*, párr. 50.

b) El cumplimiento de la obligación de reparación, de conformidad con lo dispuesto en los precedentes artículos, en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación violada.

En el contexto de la presente solicitud, todos los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pueden, teniendo en cuenta que las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos en el marco de la emergencia climática tienen carácter *erga omnes*, según se expresó *supra*, reclamar de los Estados responsables la reparación debida por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática, en la medida en que estas impliquen violaciones a dichas obligaciones.

4.2.2 El recurso a los mecanismos interestatales ante los órganos de derechos humanos

Desde el ámbito procesal, otra consecuencia del carácter *erga omnes partes* de las obligaciones de los tratados de derechos humanos es que los Estados Partes podrán recurrir a los mecanismos institucionales que resulten competentes en virtud de los respectivos tratados, tanto los órganos de tratados como la CIJ en el sistema universal, o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y eventualmente la Corte Interamericana en el sistema interamericano, a los fines de invocar la responsabilidad internacional de los Estados que violen dichas obligaciones respecto de su propia población; mientras que en lo que respecta a las obligaciones *erga omnes*, todos los Estados podrán recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas con similar finalidad.

El Comité de Derechos Humanos, en su citada Observación General N°31, luego de señalar la naturaleza *erga omnes* de las obligaciones del Pacto, expresó:

A este respecto, el Comité recuerda a los Estados Partes la conveniencia de que hagan la declaración prevista en el artículo 41. Recuerda también a los Estados Partes que ya han hecho la declaración el valor potencial de que se acojan al procedimiento prescrito en ese artículo. Sin embargo, el simple hecho de que exista un mecanismo interestatal oficial para presentar quejas al Comité de Derechos Humanos con respecto a los Estados Partes que han hecho la declaración especificada en el artículo 41 no significa que este procedimiento sea el único método por el que los Estados Partes pueden hacer valer su interés en el cumplimiento de los demás Estados Partes. De lo contrario, el procedimiento del artículo 41 debe considerarse que complementa y no que menoscaba el interés de los Estados Partes por el cumplimiento de las obligaciones de los demás Estados Partes. En consecuencia, el Comité recomienda a los Estados Partes que consideren que toda violación de los derechos del Pacto por cualquier Estado Parte merece ser objeto de su atención. Señalar las posibles violaciones de las obligaciones del Pacto por parte de los Estados Partes y pedirles que cumplan sus

obligaciones de conformidad con el Pacto debe ser considerado, lejos de como un acto poco amistoso, como un reflejo del interés legítimo de la comunidad⁴⁹.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos compartió este criterio al interpretar el mecanismo de comunicaciones interestatales en virtud del Art. 45 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preguntándose si “los Estados están facultados para presentar comunicaciones con el fin de asegurar la observancia de las obligaciones convencionales *erga omnes partes*, como un mecanismo de acción de garantía colectiva”⁵⁰.

La Comisión respondió afirmativamente a este interrogante, sosteniendo que:

La Convención Americana consagra un sistema que constituye un verdadero orden público regional, cuyo mantenimiento es de interés de todos y cada uno de los Estados Partes. El interés de los Estados signatarios es el mantenimiento del sistema de protección de los derechos humanos, y si un Estado viola su obligación de garantizar los derechos humanos a los individuos bajo su jurisdicción también está violando su compromiso hacia los otros Estados. Por ello, la Convención ha previsto un mecanismo para que los Estados puedan presentar comunicaciones ante la CIDH con el fin de resguardar el sistema regional de derechos humanos y contribuir a la realización de las garantías consagradas en la Convención⁵¹.

Así, concluyó:

... la Comisión está llamada a interpretar el mecanismo consagrado en el artículo 45 de la Convención no como un derecho de un Estado con el propósito de exigir el cumplimiento de sus derechos o intereses particulares, sino con el propósito de generar la actuación de la Comisión sobre posibles violaciones al orden público regional. Es esta interpretación la que permite la realización del mecanismo de garantía colectiva que se encuentra previsto en el artículo 45⁵².

Por lo tanto, los Estados partes de la Convención, ante la violación por otros Estados de sus obligaciones *erga omnes partes* que surjan de esta en el marco de la emergencia climática pueden invocar su responsabilidad mediante la activación del mecanismo de comunicaciones interestatales del Art. 45 de la Convención, en la medida en que los Estados involucrados hayan aceptado la competencia de la Comisión Interamericana –y, en su caso, de la Corte Interamericana– a tal efecto.

4.3. Las obligaciones *erga omnes* y la garantía colectiva del sistema interamericano

⁴⁹ CCPR: *Observación General N°31*, párr. 2.

⁵⁰ CIDH: *Informe No. 11/07 sobre el Caso Interestatal 01/06 (Nicaragua Vs. Costa Rica)*, de 8 de marzo de 2007, párr. 194.

⁵¹ *Ibidem*, párr. 197.

⁵² *Ibidem*, párr. 200.

Tal como sostuvo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la activación del mecanismo de comunicaciones interestatales se vincula no solamente a las obligaciones, sino también a la garantía colectiva del sistema. Esta vinculación había sido adelantada con meridiana claridad por el Juez Cançado Trindade incluso antes de que se activara por primera vez el mecanismo:

A su vez, las obligaciones erga omnes partes, en su dimensión horizontal, encuentran expresión también en el artículo 45 de la Convención Americana, que prevé la vía [...] de reclamaciones o peticiones interestatales. Esta vía, - como lo señalé en mi Voto Concurrente (párr. 3) en el caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó (Medidas Provisionales de Protección del 18.06.2002), - constituye no sólo un mecanismo *par excellence* de acción de garantía colectiva, sino también un verdadero embrión de *actio popularis* en el Derecho Internacional, en el marco de la Convención Americana⁵³.

La Corte Interamericana se refirió al contenido de esta garantía colectiva en su opinión consultiva 26/20:

La garantía colectiva se traduce, pues, en una obligación general de protección que tienen tanto los Estados Partes de la Convención como los Estados Miembros de la OEA entre sí, para asegurar la efectividad de dichos instrumentos, que constituye una obligación erga omnes partes. En esta medida, la Corte subraya que las normas de derechos humanos, tanto aquellas convencionales como las que se derivan de la Carta de la OEA y la Declaración Americana, reflejan valores comunes e intereses colectivos que se consideran importantes y, por tanto, lo suficientemente dignos de beneficiarse de la aplicación colectiva. En esta medida, la Corte ha afirmado que “el deber de cooperación entre Estados en la promoción y observancia de los derechos humanos, es una norma de carácter erga omnes, por cuanto debe ser cumplida por todos los Estados, y de carácter vinculante en el derecho internacional”. Además, la Corte observa que, dada la naturaleza de los tratados de derechos humanos, su objeto y fin, así como la relación asimétrica entre el individuo y el Estado, la garantía colectiva también atiende a que las personas bajo la jurisdicción del Estado denunciante no queden desprovistas de un umbral mínimo de protección de sus derechos humanos⁵⁴.

Por su propia naturaleza, el impacto de la emergencia climática afecta a todos los Estados y, considerando sus repercusiones en materia de derechos humanos, las obligaciones *erga omnes* de los Estados en la materia requieren de la activación de esta garantía colectiva, sea en la forma del mecanismo de comunicaciones interestatales de la Convención Americana u otras formas de invocación de la responsabilidad, o sea mediante otros medios de cooperación.

⁵³ Corte IDH: *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A N°18, voto concurrente del Juez Cançado Trindade, párr. 79.

⁵⁴ Corte IDH: *La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos*, Opinión Consultiva OC-26/20, 9 de noviembre de 2020, Serie A N°26, párr. 164.

Los Estados deben ser conscientes de que faltar a esta garantía colectiva implicará para ellos también el incumplimiento de su obligación general de protección de los derechos humanos, así como de su deber de cooperación, ambos de carácter *erga omnes*.

De esa forma, y sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones respecto a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción (Art.1.1 de la Convención Americana y Art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), la inacción de los Estados frente a las violaciones por otros Estados de sus obligaciones *erga omnes* frente a la emergencia climática también puede constituir una violación de derechos humanos.

Frente a estas reflexiones, podemos considerar que:

1. Las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos en el marco de la emergencia climática, así como la obligación de los Estados de cooperar en la promoción y plena efectividad de los derechos humanos en el marco de la emergencia climática tienen carácter *erga omnes*. Dado que las obligaciones de respetar y garantizar se encuentran consagradas en el Art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también tienen carácter *erga omnes partes*.
2. Por ser obligaciones *erga omnes* (y *erga omnes partes*), todos los Estados (y los Estados partes de la Convención Americana en su caso) tienen interés en su cumplimiento.
3. Como consecuencia de su carácter *erga omnes*, todos los Estados pueden invocar la responsabilidad del Estado que viole dichas obligaciones, reclamando el cese de la violación, el cumplimiento de la obligación de reparación y, según corresponda, las garantías de no repetición. En particular, todos los Estados pueden reclamar la reparación por los daños generados a todas las personas por las acciones u omisiones que constituyan violaciones de las obligaciones *erga omnes* frente a la emergencia climática.
4. Los Estados partes de la Convención Americana pueden recurrir al mecanismo de comunicaciones interestatales previsto en el Art. 45 en caso de violaciones de las obligaciones *erga omnes partes* de respetar y garantizar los derechos humanos (Art. 1.1 de la Convención) en el marco de la emergencia climática, en la medida en que los

Estados involucrados hayan aceptado la competencia de la Comisión Interamericana al respecto.

5. La garantía colectiva del sistema interamericano impone a los Estados una obligación general de protección para asegurar la efectividad de las normas de derechos humanos del sistema. En particular, los Estados tienen una obligación *erga omnes* de cooperar para la promoción del respeto a los derechos humanos en el marco de la emergencia climática.

5. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática.

2. ¿Qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Frente a ello, ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?

2.A. ¿Qué consideraciones debe tomar un Estado para implementar su obligación de (i) regular; (ii) monitorear y fiscalizar; (iii) requerir y aprobar estudios de impacto social y ambiental, (iv) establecer un plan de contingencia y (v) mitigar las actividades dentro de su jurisdicción que agraven o puedan agravar la emergencia climática?

2.B. ¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas?

La relevancia sustancial del derecho a un medio ambiente sano⁵⁵, y su estrecha interrelación con un espectro de derechos fundamentales y procesales protegidos tanto por la CADH como por múltiples tratados interamericanos y universales, establece que la respuesta adecuada a las obligaciones inherentes a las situaciones generadas por la emergencia climática, en consonancia con el paradigma de los derechos humanos, debe estar fundamentada en los principios rectores de justicia, igualdad y equidad.

⁵⁵ En 2017, la Corte Interamericana emitió una Opinión Consultiva a solicitud de la República de Colombia, para tratar el vínculo del medioambiente con los derechos humanos (CIDH OC 23/17). En dicha Opinión, la Corte reconoce el derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo e individual, hace referencia a los efectos adversos del cambio climático y menciona las obligaciones de los Estados de evitar daños ambientales transfronterizos que pudieran afectar los derechos humanos de personas fuera de su territorio.

Conforme al mandato establecido en el artículo 4.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a la preservación de su vida, concebida como un derecho fundamental que garantiza una existencia digna⁵⁶, condición *sine qua non* para el pleno disfrute de la totalidad de los derechos humanos. Surge del citado artículo la obligación estatal de asegurar la creación y mantenimiento de condiciones idóneas que eviten la vulneración de este derecho esencial, garantizando que la vida se desenvuelva en entornos compatibles con la dignidad inherente a la condición humana. En este contexto, el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, al acceso al agua, a una alimentación adecuada y a una vivienda apropiada, entre otros, confluyen en la configuración de aquellas condiciones necesarias para asegurar la efectiva materialización y ejercicio del derecho a una vida digna⁵⁷.

Se evidencia que tanto el derecho a la vida como los demás derechos anteriormente mencionados representan un núcleo fundamental de los derechos humanos especialmente vulnerable a los daños ocasionados por el deterioro del medio ambiente. La emergencia climática, por su naturaleza y alcance, tiene el potencial de incidir negativamente en el disfrute y ejercicio de estos derechos fundamentales.

⁵⁶ Resulta pertinente recordar la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en lo concerniente al derecho a la vida. Inicialmente, si bien se reconocía su carácter de derecho fundamental, la noción de vida se limitaba a la mera existencia biológica, ante la cual el Estado asumía un conjunto complejo de obligaciones tanto negativas como positivas derivadas del texto convencional (artículo 4.1 en relación con el 1.1). En una fase ulterior, la CoIDH desarrolló una interpretación amplia del derecho a la vida, reconociendo que el Estado no solamente debe asegurar y proteger la mera existencia de las personas, sino también, en virtud de las obligaciones establecidas por la Convención misma, salvaguardar las condiciones dignas en las cuales esa existencia se desenvuelve. Así, en su célebre fallo “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala el Tribunal sostuvo: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”*.

⁵⁷ En el caso Caso de la Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, la CoIDH sostuvo enfáticamente que las *“afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso a/ agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural”*.

En virtud del deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la CADH⁵⁸ los Estados Parte deben adoptar medidas efectivas para mitigar y minimizar el impacto de los daños derivados de la emergencia climática. Ahora bien, la elucidación del alcance de las obligaciones estatales en respuesta al deterioro del medio ambiente, conforme al corpus del derecho internacional de los derechos humanos, demanda una atención específica y meticulosa hacia las disparidades de impacto enfocándose de manera particular en la diferenciación de sus efectos en función de los roles de género.

Es ampliamente reconocido que la emergencia climática afecta de manera desproporcionada a las personas en mayor situación de vulnerabilidad, exacerbando las disparidades preexistentes. Su impacto devastador y selectivo no es neutral a las dinámicas de género. Los efectos adversos del cambio climático se acentúan de manera significativa en la población femenina y en las niñas, quienes experimentan los mayores embates de este fenómeno, intensificando las inequidades de género existentes y presentando amenazas singulares para sus medios de subsistencia, salud y seguridad⁵⁹.

La vulnerabilidad diferencial al cambio climático entre hombres y mujeres se deriva de una amalgama de factores de índole social, económica y cultural y se evidencia en la creciente consideración de las mujeres como grupo más expuesto a sus impactos. Concretamente, las mujeres representan una proporción significativa de las comunidades en situación de pobreza, las cuales dependen en gran medida de los recursos naturales locales para su subsistencia. A su vez, las mujeres en países en desarrollo enfrentan tensiones y riesgos distintivos relacionados con la escasez de recursos inducida por el clima.

Esta dependencia es especialmente notable en entornos rurales, donde las mujeres asumen roles preponderantes en la provisión de recursos vitales, como el abastecimiento de agua y

⁵⁸ Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵⁹ Un ejemplo ilustrativo de estas dinámicas es el informe presentado por el Relator de Naciones Unidas sobre Migración en julio del año en curso, el cual destaca que el 80% de las personas desplazadas debido a fenómenos relacionados con el clima son mujeres y niñas. ONU. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Septuagésimo séptimo período de sesiones, 19 de julio de 2022, párr. 47.

energía para el hogar, así como en la garantía de la seguridad alimentaria⁶⁰. Las disparidades de género se manifiestan además en variados aspectos, tales como roles, responsabilidades, capacidad de toma de decisiones, acceso a la tierra y recursos naturales, oportunidades y necesidades, aspectos estos que divergen entre hombres y mujeres.

Asimismo, estos factores constituyen amenazas significativas para la salud de mujeres y niñas al restringir el acceso a servicios médicos y de atención sanitaria, al tiempo que incrementan los riesgos asociados con la salud materna e infantil. La evidencia investigativa señala que las condiciones de calor extremo conllevan un aumento en la incidencia de mortalidad fetal⁶¹, mientras que el cambio climático ha impulsado la propagación de enfermedades transmitidas por vectores, como la malaria, el dengue y el virus Zika. Estas enfermedades guardan relación con desenlaces maternos y neonatales adversos.

Las medidas que los Estados deben tomar para mitigar el impacto de los perjuicios derivados de la emergencia climática, en concordancia con las obligaciones establecidas en la CADH, exigen necesariamente un enfoque que contemple el cambio climático desde una perspectiva de género. Este abordaje implica, además, la salvaguarda de los derechos de las mujeres y la promoción activa de una mayor igualdad de género como parte integral de la respuesta estatal ante la emergencia climática.

Las iniciativas de adaptación deben, por ende, identificar y abordar de manera específica los impactos de género particularmente en ámbitos cruciales como el acceso al agua, la seguridad alimentaria, la agricultura, la energía, la salud, la gestión de desastres y la resolución de conflictos. Asimismo, es imperativo considerar las profundas inequidades de género en el acceso a recursos, tales como créditos, servicios de extensión y formación, información y tecnología, aspectos claves en la adaptación al cambio climático.

⁶⁰ En el contexto de América Latina y el Caribe las mujeres continúan desempeñando un papel primordial en la agricultura de subsistencia, concentrándose particularmente en actividades como la horticultura, la avicultura y la crianza de ganado menor destinado al consumo doméstico.

⁶¹ Véase: Manuel Oyarzún G; Fernando Lanús Z; Marcelo Wolff R y Arnoldo Quezada L (2021): “Impacto del cambio climático en la salud”, *Rev. méd. Chile* vol.149 no.5 Santiago mayo 2021; Samantha Harrington y Climate Cardinals (2023): “El calor extremo hace que el embarazo sea más peligroso”, Yale climate connections (Disponible en: <https://yaleclimateconnections.org/2023/06/el-calor-extremo-hace-que-el-embarazo-sea-mas-peligroso/>)

Las agendas de desarrollo, tanto a nivel nacional como local, deben reflejar las prioridades y necesidades específicas de las mujeres. Es crucial el fortalecimiento del empoderamiento de mujeres y niñas para su participación efectiva y provechosa en las iniciativas climáticas. Esto implica la incorporación del enfoque de género en áreas prioritarias dentro de los planes nacionales de acción climática. Además, se requiere un llamado enfático hacia la plena, equitativa y sustantiva participación de las mujeres en los procesos internacionales relacionados con la emergencia climática, así como la aseguración de un rol prominente para las mujeres en la toma de decisiones y ejecución de acciones.

Los exhaustivos estudios en el ámbito de las ciencias sociales nos ponen de manifiesto que los impactos diferenciados del cambio climático entre hombres y mujeres no son meras reproducciones de patrones preexistentes de desigualdad de género. Estos pueden conllevar una perturbación normativa en la vida personal y económica, dando lugar a nuevas manifestaciones de desigualdad. Por tanto, es imperativo en virtud del paradigma americano de derechos humanos integrar la perspectiva de género en el análisis de las responsabilidades estatales en relación con el cambio climático.

En resumen, ante que el cuestionamiento sobre *las medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana y las medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales*, es crucial resaltar la necesidad imperativa de reconocer que, aunque el cambio climático amenaza a la humanidad en su conjunto, la desigualdad de género representa una de las múltiples capas de vulnerabilidad frente a sus efectos diferenciados, requiriendo una atención específica. En este sentido, la transversalización de la perspectiva de género en las políticas de emergencia climática se convierte en un imperativo normativo, especialmente a la luz de los derechos humanos garantizados en el CADH.

Conforme a este corpus normativo, los Estados asumen la responsabilidad de implementar medidas particulares y diferenciadas que aseguren el resguardo del derecho a una existencia

digna para las mujeres en el contexto de una crisis climática. Además, deben fomentar la adopción de marcos sensibles al género en la elaboración de políticas destinadas a enfrentar el cambio climático, considerando detenidamente los efectos específicos que este fenómeno tiene sobre las mujeres.

Es crucial contextualizar los debates relacionados con el cambio climático con el fin de facilitar la acción y proporcionar respuestas eficaces a los impactos adversos en ubicaciones específicas. Los análisis de impacto ambiental y social, así como los planes de contingencia, deben ser meticulosamente informados por un enfoque de género para comprender la situación singular que enfrentan las mujeres en América frente a esta emergencia climática.

Por último, es imperativo reconocer la realidad de la participación limitada de las mujeres en los procesos decisivos en comparación con la preponderancia masculina en sus respectivas estructuras sociales. Esta disparidad de representación compromete directamente sus derechos fundamentales⁶². Es necesario, por lo tanto, que todas las iniciativas encaminadas a mitigar las actividades que puedan exacerbar la emergencia climática reconozcan y promuevan activamente el papel de las mujeres como agentes proactivos y eficaces en la toma de decisiones y en la implementación de estrategias destinadas a adaptarse y mitigar esta crisis.

Dada la relevancia crucial de las mujeres en la resolución de problemas y en la implementación efectiva de soluciones, es inexcusable proporcionarles un espacio y voz en los órganos de decisión relacionados con la emergencia climática. Esta inclusión no solo se traducirá en medidas más completas y equitativas, sino que también conducirá a una implementación más eficaz de las políticas y estrategias que aborden los desafíos del cambio climático desde perspectivas diversas y comprensivas.

⁶² Seema Arora-Jonsson (2011): “Virtue and vulnerability: Discourses on women, gender and climate change”, *Global Environmental Change*, Volume 21, Issue 2, May 2011. (Disponible en <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0959378011000069>).

Reconocer y fomentar la participación activa de las mujeres en todos los niveles de toma de decisiones relacionadas con la crisis climática no solo es un principio de justicia y equidad, sino también una estrategia práctica y eficiente para abordar y superar los desafíos complejos y multifacéticos que plantea esta emergencia global. Esta inclusión es esencial para asegurar la efectividad y sostenibilidad a largo plazo de las medidas adoptadas en respuesta a esta urgente problemática medioambiental.

6 Conclusiones a la consideraciones planteadas

1. En virtud del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, los Estados con mayor desarrollo económico de la región americana, deben comprometerse a reforzar sus esfuerzos económicos, políticos y tecnológicos a fin de cooperar con los demás Estados a fin que se aseguren acciones de mitigación y adaptación de esta emergencia climática actual y con ello disminuir los impactos sobre la vida y el derecho a un ambiente sano de sus habitantes.
2. Dado que las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos en el marco de la emergencia climática tienen carácter *erga omnes*, todos los Estados pueden invocar la responsabilidad del Estado que viole dichas obligaciones, reclamando el cese de la violación, el cumplimiento de la obligación de reparación y, según corresponda, las garantías de no repetición. En particular, todos los Estados pueden reclamar la reparación por los daños generados a todas las personas por las acciones u omisiones que constituyan violaciones de las obligaciones *erga omnes* frente a la emergencia climática, recurriendo, cuando corresponda, al mecanismo previsto en el Art. 45 CADH.
3. La garantía colectiva del sistema interamericano impone a los Estados una obligación general de protección para asegurar la efectividad de las normas de derechos humanos del sistema. En particular, los Estados tienen una obligación *erga omnes* de cooperar para la promoción del respecto a los derechos humanos en el marco de la emergencia climática.

4. La transversalización de la perspectiva de género en las políticas de emergencia climática es un imperativo normativo a la luz de los derechos humanos garantizados en el CADH. Conforme a este corpus normativo, los Estados asumen la responsabilidad de implementar medidas particulares y diferenciadas que aseguren el resguardo del derecho a una existencia digna para las mujeres en el contexto de una crisis climática. Además, deben fomentar la adopción de marcos sensibles al género en la elaboración de políticas destinadas a enfrentar el cambio climático, considerando detenidamente los efectos específicos que este fenómeno tiene sobre las mujeres.
5. Es necesario que todas las iniciativas encaminadas a mitigar las actividades que puedan exacerbar la emergencia climática reconozcan y promuevan activamente el papel de las mujeres como agentes proactivos y eficaces en la toma de decisiones y en la implementación de estrategias destinadas a adaptarse y mitigar esta crisis.
6. Los Estados deben controlar las actividades contaminantes bajo su jurisdicción o control con el objeto de que no causen daños graves a su medio ambiente, es decir en su jurisdicción nacional, como así también en zonas externas a los límites de su jurisdicción nacional. Por ello, deben redoblar esfuerzos para no subir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI).
7. Los Estados deben tomar medidas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y lograr la neutralidad de carbono en un plazo determinado, mediante la puesta en práctica de energías renovables, de modo gradual y planificado, con plena información y participación de la sociedad.